

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, en contra de la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

El representante legal de la accionante señaló, que el 24 de septiembre aprobó un crédito bajo la modalidad de libranza (descuento por nómina) a favor de Sandra Milena Vargas Hernández, quien autorizó el descuento de conformidad a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. Explicó que la señora Vargas Hernández, se encuentra vinculada laboralmente en la entidad **LÍNEA ENLACE S.A.S**, por lo cual, el 28 de septiembre de 2021 gestiono el desembolso del crédito de libranza en cuantía de \$1.235.899, sin embargo, la acreedora se encuentra en mora ya que no han podido realizar los descuentos de nómina.

Por lo anterior, el 28 de abril de 2022, elevó ante la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S** petición, solicitando: (i) que a partir del próximo pago de nómina y de acuerdo a la autorización de la trabajadora, se empiece a realizar los descuentos de las cuotas pendientes, (ii) descuentos que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros No. 01-017-007-239-0 del Banco Davivienda a nombre de Alma Financiera S.A.S, (iii) que los descuentos y pagos señalados se apliquen en un plazo no mayor de los cinco días hábiles al envío de la comunicación, so pena de acudir

a la justicia ordinaria e interponer la queja ante las entidades administrativas y judiciales, con el fin de que supervise el cumplimiento de la obligación.

No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Por lo anterior requirió se protejan los derechos vulnerados y se ordene a la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**, de respuesta de fondo a lo pretendido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de junio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **LÍNEA ENLACE SAS.**, asimismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y BANCO DAVIVIENDA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada.

1.- La Funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, manifestó que los hechos objeto de la prestación de tutela no le constan y que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental -SOLIS, no encontró queja, petición o solicitud relacionada con los supuestos fácticos que se narran, demostrándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo anterior, solicitó la desvinculación de la acción constitucional al no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

2.- El Superintendente Delegado de Supervisión Societaria de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, indicó que no les consta los hechos referidos en el trámite tutelar, señalando sus facultades y solicitando la desvinculación de la acción constitucional por carecer de competencias respecto al conflicto presentado entre las partes.

3.- El Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA**, refirió que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación del trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**, está vulnerando los derechos de petición y debido proceso a **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición y debido proceso, y, luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, actuó en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **LÍNEA ENLACE SAS**, es una entidad privada, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, acción frente a la cual

el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de junio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 28 de abril de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental del debido proceso en descuentos por conceptos de crédito bajo la modalidad de libranza en nomina

La sentencia T168-de 2016 explica que:

“Es así, como la Ley 1527 de 2012, no estableció en cabeza del juez **la obligación de regular los descuentos por libranzas, por cuanto estos dependen exclusivamente de la autonomía del trabajador, fundada en la orden escrita que este entregue a su empleador para efecto de la aplicación de estos descuentos.**

Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, **que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores**, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos^[49] que el juez señale en el oficio de embargo y, **por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador**. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo”. Negrilla fuera del texto.

4.5 Contenido de la disposición de presunción de veracidad

El artículo 20 del decreto 2591 de 1991, establece:

“**PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

4.6 Caso concreto

En el presente caso, **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, interpuso acción de tutela en contra de la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**, por la presunta vulneración de los

derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 28 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la ***formulación de la petición***, el accionante indicó que su petición fue radicada el 28 de abril del 2022, a los correos electrónicos connection.seleccion@gmail.com, connection.gerencia@gmail.com, del **LÍNEA ENLACE S.A.S**, petición que fue recibida por la entidad, como se observa en la constancia de envío a través de correo electrónico.

(ii) Sobre la ***pronta resolución***, de la revisión de las pruebas aportadas, se estableció que la misma no ha sido resuelta.

(iii) Sobre la ***respuesta de fondo, y notificación de la decisión***, no se aporta algún medio de prueba que demuestre que la **LÍNEA ENLACE S.A.S**, se pronunciará a los requerimientos expuestos por la parte actora y que la misma se haya notificado en debida forma, además de lo anterior se deja constancia que la accionada no se pronunció respecto de la acción instaurada en su contra, por lo que esta instancia dará la aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante; por lo tanto este requisito tampoco se cumple.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección del derecho fundamental de petición solicitado por **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, y, en consecuencia, se ordenará a la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico

camilomaya@almafinanciera.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Por otra parte, y, respecto a la presunta vulneración del debido proceso sustentado por **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, en que a pesar de que la señora Sandra Milena Vargas Hernández, autorizó el descuento de nómina por crédito de libranza, la entidad accionada no ha realizado el trámite administrativo para que se proceda con los descuentos de nómina, revisados los medios de prueba aportados por la parte accionante no allegó la autorización expresa por parte de la trabajadora Sandra Milena Vargas Hernández, donde autorizaba los descuentos por nómina, por lo cual, no es procedente la protección del derecho al debido proceso que solicita la parte accionante, ya que, como se estableció en la disposición jurisprudencial antes señalada, el empleador solo podrá priorizar y computar los descuentos al salario de los trabajadores, siempre y cuando exista ese permiso expreso y exigible. Por lo que mal haría esta instancia en proteger el debido proceso, sin tener la certeza que efectivamente dicha autorización se dio.

Así mismo, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales podría discutir las pretensiones económicas solicitadas en sede de tutela, ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo, donde se podrá decidir sobre las excepciones en contra del deudor dentro de un cobro coactivo.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medio de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con los que cuenta el accionante para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, no se muestran como ineficaces para su protección, pues si bien los mismos tiene un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, el actor no se encuentra en una situación de indefensión que le imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de las resultas de éste.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por el accionante no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de que se indique que existe vulneración al debido proceso, dicha afirmación no fue acreditada. Por lo que resulta improcedente la protección del derecho deprecado, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, en contra de la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico camilomaya@almafinanciera.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: DECLARAR improcedente la protección del derecho al debido proceso a favor de **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** en calidad de Representante

Legal de **ALMA FINANCIERA S.A.S**, en contra de la **EMPRESA LÍNEA ENLACE S.A.S.**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b672e7909de1fea2be49c9f2c1711ce159778018335bfab41ba4b690f646fb4

Documento generado en 30/06/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>